

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 027-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2016-184<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 2018 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL)<sup>2</sup>, representada por el señor Sergio Arturo Monroy Pacheco, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2750-2017 del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir lo establecido en el numeral 4.2.2 de "Norma Técnica para el Intercambio en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional", aprobado por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante, la NTIITR), en el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2750-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó SEAL con una multa de 10.79 (diez con setenta y nueve centésimas) UIT, por incumplir el numeral 4.2.2 de la NTIITR<sup>3</sup>, toda vez que no alcanzó el índice de disponibilidad de 90% del tiempo durante el periodo de control del segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015 correspondientes a la segunda etapa de las transferencias ICCP<sup>4</sup> de la NTIITR<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201600161272.

<sup>2</sup> SEAL S.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> NORMA TÉCNICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL - RESOLUCIÓN N° 243-2012-EM-DGE  
"4. REQUERIMIENTOS DE DISPONIBILIDAD Y COBERTURA

(...)

4.2 Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP

4.2.1 **Primera Etapa.** En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 75% de tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error anual acumulado de 1,085 horas para el periodo de control semestral por nodo (empresa). Esta etapa tiene una duración de 18 meses, a partir de la promulgación de la presente norma.

4.2.2 **Segunda Etapa.** En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 90% del tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error acumulado de 438 horas para el periodo de control semestral, por nodo (empresa). La duración de esta etapa será de un (1) año, a partir de la finalización de la Primera etapa."

<sup>4</sup> ICCP.- (Inter Control Center Communications Protocol). Protocolo entre los Centros de Control (IEC 60870-6/TASE.2)

<sup>5</sup> De acuerdo a lo indicado en las Cartas N° COES/D-022-2015 del 16 de enero de 2015 y N° COES/D-312-2015 del 13 de julio de 2015, SEAL registró el 77% y 76.849% durante el segundo semestre 2014 y primer semestre de 2015 correspondiente a la segunda etapa, respectivamente.

Cabe señalar que la conducta indicada en el párrafo anterior se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup>.

2. A través del escrito de registro N° 201600161272 del 19 de enero de 2018, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2750-2017, solicitando se declare la nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sostiene que ha operado la caducidad prevista en el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Sanción), toda vez que desde la fecha de inicio del procedimiento han transcurrido más de trece meses para que el órgano competente resuelva y notifique a la administrada la resolución materia de apelación. Ello, sin haber dispuesto y notificado la ampliación del plazo, excediendo en demasía el plazo legal que se tiene para resolver, operando la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto por el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), por lo que, solicita declarar la caducidad y ordenar el archivo del procedimiento.

b) Respecto de la graduación de la sanción, solicita se precise la resolución en que se encuentra contenida la fórmula utilizada para la determinación de la sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de Sanción. Alega, que en la resolución apelada se ha omitido indicar expresamente la normativa mediante la cual se aprueba la aplicación de la citada fórmula de graduación de la sanción, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, debe declararse la nulidad de la resolución materia de apelación.

Asimismo, se debe tener en consideración el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, toda vez que motivar una decisión no solo significa expresar



<sup>6</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN EMPRESA TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento.	Hasta 500 UIT

<sup>7</sup> La recurrente refiere lo señalado por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC en las cuales indican lo siguiente:

*"(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.*

*"De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables".*

RESOLUCIÓN N° 027-2018-OS/TASTEM-S1

bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino también exponer de forma precisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión adoptada.

3. Por Memorándum N° DSE-69-2018, recibido el 26 de enero de 2018, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se debe precisar que a través de dicho medio impugnativo la recurrente no ha cuestionado el extremo referido a la determinación de su responsabilidad por la comisión de la infracción, sino que únicamente ha expresado su contradicción respecto de la graduación de la sanción, sin perjuicio de solicitar la declaración de la caducidad. En tal sentido, el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa ha quedado consentido, por lo que este Órgano Colegiado emitirá únicamente pronunciamiento respecto de los cuestionamientos planteados por SEAL.
5. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que se habría producido la caducidad en el presente caso, corresponde precisar que el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Sanción establece que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento siendo que, de manera excepcional, dicho plazo podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses mediante resolución debidamente sustentada que justifique la ampliación de plazo, debiendo notificarse dicha ampliación al Agente Supervisado.

Asimismo, el numeral 28.5 del antes citado artículo 28 del Reglamento de Sanción dispone que toda notificación deberá practicarse en días hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

Ahora bien, debe tenerse presente que con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando entre otras modificaciones, el artículo 237-A referido a la caducidad de los procedimientos administrativos. Con relación a ello la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 estableció un plazo de un (1) año contado desde su entrada en vigencia<sup>8</sup>, esto es desde el 22 de diciembre de 2016, para aplicar la caducidad a aquellos procedimientos sancionadores que se encontraban en trámite, como es el caso del procedimiento materia de análisis el mismo que fuera iniciado a través del Oficio N° 2227-2016, notificado el 22 de noviembre del 2016.

<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite."

RESOLUCIÓN N° 027-2018-OS/TASTEM-S1

Al respecto, conforme con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 mencionada en el párrafo precedente, la primera instancia contaba con el plazo de un (1) año a partir del 22 de diciembre del 2016, para emitir pronunciamiento, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2017, tal y como ocurrió en el presente procedimiento administrativo sancionador. Ello, toda vez que la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2750-2017 fue emitida el 22 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, siendo que la notificación se realizó el 27 de diciembre de 2017, dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles previsto por el numeral 28.5 del artículo 28 del Reglamento de Sanción, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:



**Plazo transcurrido:**

Doce (12) meses para efectos de la caducidad prevista en el Decreto Legislativo N° 1272 y la notificación se realizó en segundo día hábil

En consecuencia, de la verificación de los plazos indicados precedentemente, se advierte que a la fecha de la emisión y notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2750-2017 del 22 de diciembre de 2017, notificada el 27 de diciembre de 2017, se efectuó dentro de los plazos previstos por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador no caducó, como alega la recurrente en su recurso de apelación.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma aplicable al presente caso, en concordancia con el artículo 253° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>,

<sup>9</sup> Obrante a fojas 31 a 35 del expediente.

<sup>10</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

**"Artículo 253.- Procedimiento sancionador"**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones.

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

RESOLUCIÓN N° 027-2018-OS/TASTEM-S1

decidida la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe notificar por escrito tal decisión al administrado, así como los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación<sup>11</sup>.



En el presente caso, de la revisión del Oficio N° 2227-2016 del 16 de noviembre de 2016, obrante de fojas 5 a 7 del expediente, se verifica que el órgano instructor informó a SEAL lo siguiente:

- i) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplir el índice del 90% requerido para la segunda etapa de la NTIITR. Señalando, que dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, al antes citado Oficio N° 2227-2016 se adjuntó el Informe Técnico DSE-UGSEIN-370-2016 del 31 de octubre de 2016 sobre la base del cual se sustenta la imputación formulada.

En tal sentido, se aprecia que se cumplió con informar acerca de los hechos imputados y la calificación de los mismos.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso."

<sup>11</sup> **REGlamento DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD**

**"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

(...)

18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y,

18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

(...)." "

- ii) Igualmente, se indicó que lo mencionado en el numeral precedente infringe la disposición contenida en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, la cual es sancionada con una multa. Por lo tanto, se observa que se informó acerca de la sanción que, de ser el caso, sería aplicada.
- iii) Finalmente, se informó que, de verificarse la comisión de la infracción imputada, el Gerente de Supervisión de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2016-OS/CD, procedería a imponer la sanción correspondiente. En tal sentido, se aprecia que se indicó la autoridad competente para imponer sanción, así como la norma que le confiere dicha competencia.

En tal sentido, se advierte que el Oficio N° 2227-2016, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, cumple todas las formalidades establecidas por el marco normativo vigente.

Ahora bien, con relación a la graduación de la sanción, debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por su parte, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, se ha establecido que la sanción mínima a ser impuesta por la infracción materia del presente procedimiento, aplicables a todas las empresas es de 1 (una) UIT y la máxima para una empresa tipo 3, como es el caso de la recurrente, es de 500 (quinientos) UIT.

A su vez, el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Sanción dispone que en los casos que corresponde graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben considerar criterios de graduación, tales

<sup>12</sup> **“Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

RESOLUCIÓN N° 027-2018-OS/TASTEM-S1

como los recogidos en el antes citado numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Sanción, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG.

De la revisión de la resolución apelada se advierte que, para efectos de la graduación de la sanción, se consideraron los criterios de graduación establecidos. Así, respecto a la probabilidad de detección se precisó que el incumplimiento ha sido detectado en atención a la supervisión anual realizada por Osinergmin sobre la base de la información remitida por el COES. Asimismo, en cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se señaló que la empresa no alcanzó los índices requeridos en la NTIITR, lo que representa un riesgo potencial para la operación del SEIN.



Sobre el perjuicio económico causado, se indicó que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen una herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. Por lo tanto, el no contar con la información en tiempo real, con buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, podría provocar inconvenientes en los casos de fallas en el sistema siendo que el tiempo de reposición del suministro eléctrico sería mayor.



En tal sentido, la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongaría significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo cual trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. Así, el perjuicio lo constituye la energía no suministrada que se cuantifica a través del costo de racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS elaborado por la oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico)<sup>13</sup>.

Acerca de la reincidencia en la comisión de la infracción, se mencionó que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción. Igualmente, sobre las circunstancias de la comisión de la infracción se indicó que en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten considerarse para la graduación de la sanción.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se señaló que este elemento se encontraba presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, con relación al beneficio ilícito obtenido, se precisó que este se encuentra representado por los costos evitados por la empresa, es decir, implica no efectuar las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un "costo evitado" en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la segunda etapa se consideró como costo evitado de la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP para cada periodo de control, un

<sup>13</sup> Ver nota N° 13.

costo equivalente al salario de un mes de un ingeniero senior de telecomunicaciones, teniendo en cuenta la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consiga en el "Cuadro General de Remuneraciones", siendo resultado de un análisis de mercado (Servicio de Salary Pack), elaborado por la firma PricewaterhouseCooper para Osinergmin, en mayo de 2017, el cual asciende a S/ 12,045 (doce mil cuarenta y cinco y 00/100 Soles)<sup>14</sup>.

Por lo expuesto, se verifica que la autoridad de primera instancia cumplió con observar los criterios de graduación establecidos para determinar la cuantía de la sanción, considerando principalmente el perjuicio económico causado y el beneficio ilícito obtenido, por lo que se concluye que la graduación de la sanción conforme con el Principio de Razonabilidad, en el marco normativo vigente.

Adicionalmente, se debe mencionar que la recurrente no ha cuestionado ni ha brindado argumentos o pruebas que contradigan los criterios de graduación de la sanción y su aplicación, sino que únicamente se ha limitado a indicar que debe ser motivado.

Además, cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad<sup>15</sup> previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título



<sup>14</sup> En el numeral 4.3 de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2750-2017 del 22 de diciembre de 2017, se aprecia la fórmula empleada para el cálculo de la sanción:



<b>Empresa: SOC. ELEC. AREQUIPA</b>				
<b><math>PTE = PEE + CEE \dots(1)</math></b>				
Donde:				
PTE: Penalidad total por empresa				
PEE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa				
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa				
<b><math>PPE = MRD\_SEIN * \%Participación\_base\_emp(Nseñales) * CRPP * \delta D \dots(2)</math></b>				
Donde:				
<b><math>MRD\_SEIN = Desconexión\_ERACMF * T \dots(3)</math></b>				
Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.				
$\delta D$ : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.				
CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)				
<b><math>CRPP = 746 \frac{US\\$}{MWh} \dots(4)</math></b>				
Asimismo:				
<b><math>\%Participación\_base\_emp(Nseñales) = \frac{Nseñales\_emp}{Nseñales\_total\_SEIN} \dots(5)</math></b>				
Donde:				
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.				
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.				
Para el caso de entidad: <b>SOC. ELEC. AREQUIPA</b>				
Señales requeridas 2014 - II	311	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación _base_emp = 0.0214675
Señales requeridas 2015 - I	311	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación _base_emp = 0.0201321

<sup>15</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

RESOLUCIÓN N° 027-2018-OS/TASTEM-S1

Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria en el procedimiento.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2750-2017 del 22 de diciembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.5 Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)"

